



PROYECTO DE LEY

MONITOREO DEL ACCIONAR DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD EN BARRIOS VULNERABLES

Artículo 1º. – Objeto. La presente Ley tiene como objeto crear un sistema de monitoreo del accionar de las fuerzas de seguridad en los barrios vulnerables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de garantizar el respeto a los derechos humanos y prevenir el abuso de la fuerza bregando por una seguridad democrática.

Artículo 2º. – Alcance. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley quedarán comprendidos aquellos barrios identificados en el Registro creado por el Decreto Nacional 358/2017, así como los barrios formales cuyas características sociodemográficas lo requieran.

Artículo 3º. – Principios. El monitoreo de las fuerzas de seguridad en los barrios vulnerables de la Ciudad se registrará por los siguientes principios:

- a) Proporcionalidad: El uso de la fuerza debe ser el último recurso y aplicarse en la mínima medida necesaria para garantizar la seguridad de las personas.
- b) No discriminación: Se prohíbe cualquier práctica policial basada en prejuicios por motivos de género, edad, etnia, condición socioeconómica, nacionalidad, orientación sexual o identidad de género.
- d) Participación ciudadana: Se promueve la integración con la comunidad y la participación en el intercambio con las autoridades responsables de las políticas de seguridad en cada comuna para participar del diagnóstico y la propuesta de políticas en materia de seguridad.
- e) Transparencia y rendición de cuentas: Toda acción de las fuerzas de seguridad será documentada y supervisada para garantizar el control ciudadano y estatal.
- f) Prevención y formación: deben priorizarse estrategias de capacitación continua en derechos humanos y resolución pacífica de conflictos para los y las agentes de las fuerzas de seguridad.

Artículo 4º. – Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Consejo de Seguridad de Barrios vulnerables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo de Seguridad de Barrios vulnerables se desempeñará ad honorem y estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Seguridad, o el organismo que en el futuro lo reemplace, con rango no inferior a Secretario.
- b) Un representante del Ministerio de Justicia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, con rango no inferior a Secretario.
- c) Un representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace, con rango no inferior a Adjunto.

Artículo 5º. – Prohibición de Prácticas Abusivas. Durante el desempeño de sus funciones en los barrios vulnerables, el personal policial debe adecuar su accionar a los preceptos generales establecidos en el Artículo 84 de la Ley N.º 5688 de Seguridad Pública, quedando expresamente prohibida toda práctica vejatoria y contraria a la protección de derechos.



Artículo 6º. – Metodologías de Monitoreo y Control. Para garantizar el monitoreo del accionar de las fuerzas de seguridad en los barrios vulnerables, se implementarán las siguientes estrategias:

- a) Observadores de derechos humanos: En conjunto con la Defensoría del Pueblo, las Comunas y las autoridades democráticamente electas de los barrios populares según Ley 148, se creará un cuerpo de observadores de derechos humanos ad honorem compuesto por representantes de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que realizarán relevamientos periódicos y tendrán acceso a las modulaciones, comunicaciones y despliegue de las fuerzas de seguridad.
- b) Registro público de intervenciones policiales: La Autoridad de Aplicación elaborará un informe mensual detallado sobre las intervenciones de las fuerzas de seguridad en los barrios vulnerables con datos acerca de los recorridos y operativos específicos desplegados en los territorios definidos. Este registro será de acceso público.
- c) Mecanismos de denuncia accesibles: La Autoridad de Aplicación habilitará canales de denuncia en línea, presenciales y telefónicos para que la ciudadanía pueda reportar situaciones de abuso policial de forma segura y sin represalias en espacios no policiales.
- d) Capacitación obligatoria: Se establecerán cursos de formación en derechos humanos y seguridad democrática, prevención de violencia institucional y abordaje de conflictos comunitarios específicos para los y las agentes cuyas tareas se desarrollen en los territorios señalados.

Artículo 7º. – Participación de la sociedad civil. Las organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en derechos humanos y seguridad democrática, las Comunas y las autoridades democráticamente electas de los barrios populares tendrán un rol activo en el seguimiento del cumplimiento de los objetivos de la presente ley en articulación con la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, a través de:

- a) Mesas de diálogo comunitario: Espacios de articulación entre la comunidad, las fuerzas de seguridad, la Autoridad de Aplicación y los organismos de control correspondientes para debatir sobre la seguridad en los barrios vulnerables en consonancia con las instancias de participación contempladas en la Ley N.º 5688, de Seguridad Pública.
- b) Auditoría ciudadana: Mecanismo por el cual organizaciones especializadas podrán acceder a registros, estadísticas y documentos oficiales para evaluar el desempeño de las fuerzas de seguridad.
- c) Red de promotores comunitarios: Se capacitará a referentes barriales en derechos humanos y seguridad ciudadana para que puedan actuar como enlaces entre la comunidad y las instituciones de control.

Artículo 9º. – Sanciones y Responsabilidades. El incumplimiento de la presente ley por parte de las fuerzas de seguridad será pasible de sanciones disciplinarias, administrativas y penales previstas en la normativa vigente.

Artículo 10º. – Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 90 días desde su promulgación.

Artículo 11º. – Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto tiene como objetivo garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en el marco de las actuaciones de las fuerzas de seguridad dentro de los barrios identificados por el Decreto Nacional N° 358/2017 asentados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para concretar estos objetivos se propone la creación de un sistema de monitoreo y control que permita la supervisión efectiva y la transparencia en el accionar policial para la prevención de la violencia institucional.

El Estado argentino ha ratificado y establecido con rango constitucional diversos instrumentos internacionales de derechos humanos asumiendo, así, el compromiso de adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

Así, nuestro país adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza el derecho a la vida, la integridad personal y la libertad, estableciendo el deber estatal de investigar y sancionar violaciones a estos derechos; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la protección judicial efectiva ante violaciones de derechos fundamentales; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 12 establece la obligación de los Estados parte de realizar investigaciones prontas e imparciales ante denuncias de tortura; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que impone la obligación de prevenir, sancionar y erradicar esta grave violación de derechos humanos.

En el año 2003, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso Bulacio la responsabilidad del Estado en garantizar los mecanismos de prevención y control sobre la violencia institucional ejercida por agentes estatales. Luego, a través de la Ley 26.827 se creó el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que establece la necesidad de monitorear la actuación de las fuerzas de seguridad para prevenir abusos.

La creación de la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) permitió generar mecanismos institucionales de control sobre el accionar de las fuerzas de seguridad en nuestro país. Al mismo tiempo, este organismo señala a través de diversos informes las dificultades del acceso a la información acerca de la violencia institucional ejercida en los barrios populares que dificulta el efectivo monitoreo del accionar policial en esos territorios. Aún así, diversas organizaciones de la sociedad civil y organismos de control institucional han documentado y han evidenciado el hostigamiento policial como método permanente de maltrato, humillación e intimidación, principalmente hacia jóvenes de los barrios vulnerables.

La Ley de Seguridad Pública de la Ciudad (Ley 5.688) establece principios rectores de la política de seguridad que deben ser garantizados en la efectiva gestión del conflicto. Entre ellos la Participación Ciudadana (Artículos 17 y 18) que otorga un rol activo a la comunidad en el pleno ejercicio de sus derechos a la gestión de la política de seguridad, Transparencia (Artículo 29 y 30) a los fines de garantizar el derecho a la información sobre el accionar policial y el Control Externo (Artículo 40) que obliga a la Oficina de Transparencia a publicar anualmente las investigaciones más relevantes sobre faltas policiales.

En su Artículo 3, la Ley establece:



Artículo 3º.- *La seguridad pública implica la acción coordinada y la interacción permanente entre las personas y las instituciones del sistema democrático, representativo y republicano, particularmente, los organismos componentes del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Establece también la responsabilidad última del Estado de la Ciudad:

Artículo 4º.- *La seguridad pública es deber propio e irrenunciable del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe arbitrar los medios para salvaguardar la libertad, la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados.*

Con respecto a la Policía de la Ciudad, la Ley establece las conductas que deberán seguir en su accionar los agentes de la fuerza:

Artículo 84.- *Durante el desempeño de sus funciones el personal policial debe adecuar su conducta a los siguientes preceptos generales:*

- 1. Actuar con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley.*
- 2. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar ilegítimamente la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancias especiales o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad de las personas.*
- 3. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.*
- 4. No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que suponga abuso de autoridad o exceso en el desempeño de sus funciones y labores, persiga o no fines lucrativos, o cualquier acto que consista en uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.*
- 5. Impedir la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con la que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con las que se relacione. De la inconducta o del hecho de corrupción deberá dar inmediata noticia a la autoridad superior u organismo de control competente.*
- 6. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.*

Artículo 85.- *En ningún caso el personal de la Policía de la Ciudad, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, puede:*

- 1. Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten a la intimidad y privacidad de las personas.*
- 2. Influir indebidamente en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.*
- 3. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas por el solo hecho de su raza, fe religiosa, orientación sexual o identidad de género,*



acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

4. Alojar niños y adolescentes, menores de dieciocho años, en comisarías. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe organizar y mantener instituciones específicas y especializadas como dispositivo de alojamiento para personas menores de dieciocho años de edad que resulten privadas de la libertad por la presunta comisión de delitos. Se establece el plazo de doce (12) horas como límite para el alojamiento de personas menores de edad en dependencias asentadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos de detención de niños y adolescentes se dará inmediata intervención al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Exponer públicamente la detención de niños y adolescentes.

A pesar de estar explicitados estos preceptos, resulta necesario encuadrar acciones preventivas y de rendición de cuentas en los barrios vulnerables de la Ciudad que involucren a los organismos pertinentes, así como a las autoridades legítimamente elegidas en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil.

El presente proyecto busca crear herramientas efectivas para prevenir y erradicar la violencia institucional en el accionar de las fuerzas de seguridad en barrios vulnerables, para abonar a la construcción de una seguridad democrática basada en la transparencia, el control ciudadano y el acceso a la justicia.

Por lo expuesto, solicito al cuerpo el acompañamiento del presente proyecto.